

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0218/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de marzo de 2022	Sentido: <b>Sobreseer por Aspectos novedosos y MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090168122000002	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: ocho requerimientos en relación a las prestaciones al personal administrativo	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio ACH/12/1213/2021 en la cual atendió los ocho requerimientos	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio respuesta incompleta, así como falta de fundamentación y motivación	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabra clave	Prestaciones, oficios, clasificación	

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0218/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. PROCEDENCIA	19
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	20
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	21
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	31
RESOLUTIVOS	32

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

## ANTECEDENTE

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, teniéndose por recibida el 06 de enero de dos mil veintidós, a la que le fue asignado el folio 090168122000002.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“... ”

*Detalle de la solicitud*

*requiero conocer por parte de la caja la siguiente información:*

- 1.-En base a que norma, ley reglamento etc. se basan las prestaciones al personal Administrativo de la Caja.*
- 2.-A qué tipo de nómina pertenecen, quienes se cabeza de sector o dependencia administrativa*
- 3.- Si los trabajadores se pueden sindicalizar al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México o cuentan con sindicato*
- 4.- Cuantos días de vacaciones tienen por año*
- 5.- Cuales son las políticas para el otorgamiento de las vacaciones.*
- 6.- Quien o quienes son los funcionarios que autorizan las vacaciones*
- 7.- Por qué circunstancias se le pueden negar vacaciones a los empleados*
- 8.-por qué motivos se les negaron las vacaciones en las últimas dos semanas de diciembre 2021, aun cuando el calendario de actividades marca que no hay operaciones al público esos días... “(SIC)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 14 de enero de 2022, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta y realizó la remisión a sujeto obligado competente mediante oficio sin número de fecha 12 de enero de 2022, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“... ”

En ese sentido, mediante el memorándum RMAS/01/13/2022 sobre respuesta a la solicitud de acceso a la información pública (anexo único)

...” (Sic)

#### *Memorándum RMAS/01/13/2022:*

“...Por lo anterior y con fundamento en el artículo 212 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que mediante memorándum número ACH/12/1213/2022, Ana Elizabeth Villegas Vivas, J.U.D. de administración de capital humano, la respuesta a la solicitud en comento, misma que se adjunta para pregunta referencia...” (SIC)

#### Memorándum número ACH/12/1213/2022:

*“... Al respecto, me permite atender cada punto de la solicitud en los siguientes términos:*

*las prestaciones del personal administrativo que labora en este CAPREPOL, su turno me apego a la normatividad que a continuación se indica:*

*artículo 123, apartado “B” fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado*

*Ley del Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado*

*Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México*

*Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México*

*Circular uno 2019, normatividad en materia de administración de recursos, así como los demás ordenamientos y normatividad que emita la dirección de administración de personal y desarrollo administrativo*

*Las plazas autorizadas para el personal técnico operativo de esta caja de previsión tienen el código “CF”, es decir que son personal de confianza. Por otra parte, esta entidad está sectorizada la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad bueno establecido en el “decreto de sectorización de las entidades de la administración pública de la*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

*Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de marzo de 2019.*

*Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado*

*Los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicio disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno, en las fechas que se señalan al efecto*

*Las vacaciones se otorgarán conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado y numeral sexto del “acuerdo por el que se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para los y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública de la Ciudad de México, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar”*

*Los titulares de cada una de las unidades administrativas que integran esta caja de previsión son quienes autorizan las vacaciones de acuerdo con las necesidades del servicio en las fechas que señalen para tal efecto a ningún servidor público se le niega las vacaciones a las que tiene derecho de ningún modo si hay un negado las vacaciones al personal que presta sus servicios en esta caja de previsión. el calendario de actividades tiene por objeto establecer la programación de las actividades de esta entidad, a fin de llevar a cabo su difusión 2 elementos activos de las diferentes corporaciones, pensionistas y familiares de derechohabientes, por lo que no se trata de un calendario en el que queden establecidas las vacaciones de los servidores públicos de este organismo público...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 27 de enero de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...

*Razón de la interposición*

*Me inconformo ya que la respuesta de la **pregunta 1.-** “En base a que norma, ley reglamento etc. Se basan las prestaciones al personal administrativo de la caja” que **la respuesta otorgada es deficiente, incompleta ya que no considera el total de prestaciones y no lo fundamenta en los casos de las prestaciones como: Seguro de Vida institucional, Seguro Colectivo***

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

*de retiro, Vales de Fin de año, Fonac, despensa, Previsión Social Múltiple, Ayuda de Capacitación, Quinquenio, Premio de puntualidad, Día del niño, 10 de mayo, día de reyes, etc. que no fundamentan. También sobre la **pregunta 3.-Si los trabajadores se pueden sindicalizar al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México o cuentan con sindicato, donde comentan que no podrán formar parte de los sindicatos los trabajadores de confianza, pero el personal administrativo realiza actividades operativas que no se encuadran en el supuesto de la ley para ser considerados como trabajadores de confianza y pueden ser sujetos de afiliarse a un sindicato, además de que por ser un organismo descentralizado como lo marca su decreto de creación, son sujetos del artículo 123 apartado "A" por lo que solicito aclaren o modifiquen respuesta en base a lo comentado, así como de la pregunta 4.- "Cuántos días de vacaciones tienen al año", la respuesta hace mención a "en las fechas que se señalan al efecto" esas fechas de qué manera se le da a conocer al trabajador, circular calendario, publicación, de palabra etc. Y si los jefes lo conocen y respetan la petición del trabajador..." (Sic)***  
**Énfasis añadido**

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 01 de febrero de 2022, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 15 de febrero de 2022, por medio de plataforma

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

digital, esta ponencia tuvo por recibido el oficio número UT/02-089/2022 de fecha 14 de febrero, emitido por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho, informando lo siguiente:

“...

*Alegatos*

*-aclaratorio-*

*De conformidad con los artículos 248, fracciones III, V y VI de la ley de transparencia de la Ciudad de México, y 155, fracciones III, V y VI de La Ley General de transparencia, prevé que el recurso de revisión desechado cuando no se actualice en los supuestos previstos de procedencia, se impugna la veracidad de la información proporcionada, y en caso de que el recurrente amplíe su solicitud, en ese sentido se hace las siguientes aclaraciones:*

*Primero. con fundamento en los artículos 211 y 212 de la ley de transparencia de la Ciudad de México, y 131 y 132 de la Ley General de transparencia, la caja de previsión de la policía preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), Dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo y forma, atendiendo cada pregunta del solicitante conforme lo solicitado, de forma fundada y motivada, cómo se puede advertir con lo siguiente:*

*Uno el recurrente señala como primer punto de inconformidad la respuesta a la pregunta uno de su solicitud, argumentando que:*

*“[...] la respuesta otorgada es deficiente, incompleta ya que no considera el total de prestaciones y no la fundamenta en los casos de las prestaciones como: seguro de vida institucional, seguro colectivo de retiro, vales de fin de año, FONAC, dispensa, previsión social múltiple, ayuda de capacitación, quinquenio, premio de puntualidad, día del niño, 10 de mayo, día de Reyes, etc. que no fundamental [...]*

*Como se menciona en el numeral 3 del apartado de antecedentes del presente escrito, la gerencia de Administración y Finanzas se pronunció al respecto, pues de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, es la encargada de conocer qué disposiciones legales otorgan derechos a cada una de las personas servidoras públicas de este organismo.*

*Así pues, esa unidad administrativa en distó el marco normativo aplicable a cada una de las personas servidoras públicas de la CAPREPOL, de manera que, la respuesta otorgada al numeral que nos ocupa fue formulada conforme lo solicitado*

***Ahora bien, mañosamente el recurrente pretende hacer valer que la respuesta está incompleta, pues señala una serie de conceptos de los***

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

***cuáles parecería que requiere pronunciamiento en específico uno a uno, sin embargo, dado que en su solicitud él no refirió esto y mucho menos, que quería un desglose en particular, no deben tomarse en cuenta pues no forman parte de la litis, ya que él simplemente solicitó fundamento legal de las prestaciones en lo general***

*II. Con relación al segundo punto de inconformidad del recurrente, en la que menciona:*

*“[...] también sobre la pregunta 3.- si los trabajadores se pueden sindicalizarse al sindicato único de Gobierno de la Ciudad de México o cuentan con sindicato, donde comentan que no podrán formar parte de los sindicatos los trabajadores de confianza pero el personal administrativo realiza actividades operativas que no se encuadran en el supuesto de la ley para ser considerados como trabajadores de confianza y puede ser sujetos de afiliarse a un sindicato, además de los insumos de qué por ser un organismo descentralizado como la marca su decreto de creación, son sujetos una perspectiva del artículo 123 apartado “A” muchas gracias por lo que solicitó aclaren modifiquen respuestas en base a lo comentado [...]” (sic)*

*La gerencia de Administración y Finanzas otorgó respuesta a la pregunta 3, de forma precisa y concisa, manifestando un rotundo no, funda y motivando la misma en los artículos 70 de la Ley Federal de los trabajadores del servicio del Estado (LFTSE), pues el recurrente únicamente solicitó conocer si los trabajadores se pueden sindicalizar al sindicato único de Gobierno de la Ciudad de México o si cuenta con un sindicato de ahí que, primeramente, el recurrente impugna la veracidad de la información, por el simple hecho de que no es de su agrado como se puede advertir cómo lo manifestado y en segundo lugar intenta ampliar su solicitud, pues solicita la justificación-, cosa que claramente no requirió en su solicitud inicial, lo que de ameritarse y tomarse en consideración sus aseveraciones daría lugar a 2 causales de improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 248 fracciones V y VI de la ley de transparencia de la CDMX, Y 155 fracciones V y VII de la Ley General de transparencia*

*III. en cuanto a la parte final en la que el recurrente refiere lo siguiente:*

*“[...] así como de la pregunta, así como de la pregunta.4.- “cuántos días de vacaciones tienen al año”, la respuesta hace mención de “en las fechas que se señalan al efecto” esas fechas de qué manera se le da a conocer al trabajador, circular calendario, publicación, de palabra etc., y si los jefes lo conocen y respetan la petición del trabajador” (sic)*

*Como primer punto se precisa que la respuesta otorgada por este organismo dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, pues se brindó el dato correcto de cuántos días de vacaciones al año les corresponden a las*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

*personas servidoras públicas que tienen derecho, Así pues, dado que el dato solicitado y proporcionado es numérico, no existe cavidad o interpretación alguna que pudiera confundir al solicitante*

*Comosegundo.es preciso señalar que, el recurrente insiste en ampliar su solicitud incluso ahora con la información brindada por la CAPREPOL, al señalar que “[...] estas fechas de qué manera se le da a conocer al trabajador, circular calendario, publicación, de palabra etc. y si los jefes no conocen y respetan la petición del trabajador” (sic), manifestaciones que de tomarse en cuenta, acordé lo anteriormente manifestado nuevamente configuran una casa de improcedencia del presente recurso de revisión.*

*En consecuencia, se demuestra que la CAPREPOL cumplió en forma y en totalidad con las respuestas brindadas, sin dejar imprecisión alguna.*

*SEGUNDO. La CAPREPOL en todo momento rige su actuar respetando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con los artículos 11 y 8 de la ley de transparencia de la CDMX y la Ley General de transparencia respectivamente, cómo se demuestra con las manifestaciones vertidas, debido a que la respuesta emitida privilegió el derecho del solicitante pues se procuró lo siguiente:*

- 1. general la búsqueda exhaustiva en los archivos de la CAPREPOL para dar atención a la solicitud*
  - 2. difundir la información en posesión de este sujeto obligado, y*
  - 3. otorgar la respuesta de forma fundada y motivada, contestando cada una de las preguntas de la solicitud de manera clara sin afectar o entorpecer el derecho de acceso a la información.*
- ...” (sic)*

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

Después de observar las constancias que integran el expediente, esta ponencia advirtió que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al momento de interponer su recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

Solicitud	Recurso
1.-En base a que norma, ley reglamento etc. se basan las prestaciones al personal Administrativo de la Caja. 2.-A qué tipo de nómina pertenecen, quienes se cabeza de sector o dependencia administrativa 3.- Si los trabajadores se pueden sindicalizar al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México o cuentan con sindicato 4.- Cuantos días de vacaciones tienen por año	Me inconformo ya que la respuesta de la pregunta 1.- “En base a que norma, ley reglamento etc. Se basan las prestaciones al personal administrativo de la caja” que la respuesta otorgada es deficiente, incompleta ya que no considera el total de prestaciones y no lo fundamenta en los casos de las prestaciones como: Seguro de Vida institucional, Seguro Colectivo de retiro, Vales de Fin de año, Fonac, despensa, Previsión Social

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

<p>5.- Cuales son las políticas para el otorgamiento de las vacaciones.</p> <p>6.- Quien o quienes son los funcionarios que autorizan las vacaciones</p> <p>7.- Por qué circunstancias se le pueden negar vacaciones a los empleados</p> <p>8.-por qué motivos se les negaron las vacaciones en las últimas dos semanas de diciembre 2021, aun cuando el calendario de actividades marca que no hay operaciones al público esos días</p>	<p>Múltiple, Ayuda de Capacitación, Quinquenio, Premio de puntualidad, Día del niño, 10 de mayo, día de reyes, etc. que no fundamentan. También sobre la pregunta 3.-Si los trabajadores se pueden sindicalizar al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México o cuentan con sindicato, donde comentan que no podrán formar parte de los sindicatos los trabajadores de confianza, pero el personal administrativo realiza actividades operativas que no se encuadran en el supuesto de la ley para ser considerados como trabajadores de confianza y pueden ser sujetos de afiliarse a un sindicato, además de que por ser un organismo descentralizado como lo marca su decreto de creación, son sujetos del artículo 123 apartado "A" por lo que solicito aclaren o modifiquen respuesta en base a lo comentado, así como de la pregunta</p> <p><b>4.- "Cuántos días de vacaciones tienen al año", la respuesta hace mención a "en las fechas que se señalan al efecto" esas fechas de qué manera se le da a conocer al trabajador, circular calendario, publicación, de palabra etc. Y si los jefes lo conocen y respetan la petición del trabajador</b></p>
--	--

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dichas partes del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se traduce en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente NO solicitó al sujeto obligado: esas fechas de qué manera se le da a conocer al trabajador, circular calendario, publicación, de palabra etc. y si los jefes lo conocen y respetan la petición del trabajador;** es decir, con lo manifestado en estas partes de su agravio, amplía su solicitud al pretender acceder a información y/o documentos que originariamente no formaron parte de su solicitud de información.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que las partes del agravio que nos atienden, se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, se llega a la conclusión de **sobreseer respecto a los aspectos novedosos** que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

En otro orden de ideas y con relación a la solicitud y en concordancia al recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó al sujeto obligado 8 requerimiento como son:

- 1.-En base a que norma, ley reglamento etc. se basan las prestaciones al personal Administrativo de la Caja.
- 2.-A qué tipo de nómina pertenecen, quienes se cabeza de sector o dependencia administrativa
- 3.- Si los trabajadores se pueden sindicalizar al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México o cuentan con sindicato
- 4.- Cuantos días de vacaciones tienen por año

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

- 5.- Cuales son las políticas para el otorgamiento de las vacaciones.
- 6.- Quien o quienes son los funcionarios que autorizan las vacaciones
- 7.- Por qué circunstancias se le pueden negar vacaciones a los empleados
- 8.-por qué motivos se les negaron las vacaciones en las últimas dos semanas de diciembre 2021, aun cuando el calendario de actividades marca que no hay operaciones al público esos días

En su respuesta, el sujeto obligado, hizo pronunciamiento a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde se desprende que su inconformidad radica en la falta de fundamentación y motivación, así como la existencia de una respuesta incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que, del punto 2, 5, 6, 7, 8 el hoy recurrente no hizo manifestación sobre agravio alguno por lo que se entenderá como consentida tácitamente, razón por la cual, no será motivo de análisis en la presente resolución, aunado a lo anterior que en relación al punto 4 como se observa en el punto anterior se sobresee por ser aspecto novedoso. Asimismo, la presente

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

resolución debe resolver sobre si la información entregada en relación con los puntos 1 y 3 corresponde a lo solicitado.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por 1.de la pregunta 1, la respuesta otorgada es deficiente, incompleta ya que no considera el total de prestaciones y no lo fundamenta en los casos de las prestaciones como: Seguro de Vida institucional, Seguro Colectivo de retiro, Vales de Fin de año, Fonac, dispensa, Previsión Social Múltiple, Ayuda de Capacitación, Quinquenio, Premio de puntualidad, Dia del niño, 10 de mayo, día de reyes, etc. que no fundamentan. 2. la pregunta 3.-el personal administrativo realiza actividades operativas que no se encuadran en el supuesto de la ley para ser considerados como trabajadores de confianza y pueden ser sujetos de afiliarse a un sindicato, además de que por ser un organismo descentralizado como lo marca su decreto de creación, son sujetos del articulo 123 apartado "A" por lo que solicito aclaren o modifiquen respuesta en base a lo comentado, 3 de la pregunta.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

**1) si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los puntos 1 y 3 da atención a lo requerido por el hoy recurrente.**

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En atención al asunto que nos ocupa, y con relación al punto 1, correspondiente a “En base a que norma, ley reglamento etc. se basan las prestaciones al personal Administrativo de la Caja”, y en concordancia con la respuesta emitida por el hoy recurrente en donde manifiesta que “Las prestaciones del personal administrativo que labora en esta CAPREPOL, se otorgan en apego a la normatividad a que a continuación se indica: \* artículo 123, apartado “B”, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; \* Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, \* Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, \* Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, \* Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México,

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

\* Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, así como los demás ordenamientos y normatividad que emita la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo”, se observa que el hoy recurrente se agravia específicamente porque “las respuesta otorgada es deficiente, incompleta ya que no considera el total de prestaciones y no lo fundamenta en los casos de las prestaciones como: Seguro de Vida institucional, Seguro Colectivo de retiro, Vales de Fin de año, Fonac, despensa, Previsión Social Múltiple, Ayuda de Capacitación, Quinquenio, Premio de puntualidad, Dia del niño, 10 de mayo, día de reyes, etc. que no fundamentan.”

Por lo anterior y con relación al agravio referido es pertinente señalar que el recurrente solicito de manera general normas, ley o reglamento en las que se basan las prestaciones al personal administrativo, por lo que la respuesta manifestada por el sujeto obligado contempla la normatividad vigente correspondiente a las prestaciones al personal Administrativo de los trabajadores del estado, mismas que corresponden a las atribuciones del sujeto obligado, lo cual se demuestra en relación a la CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS en donde se establecen las normas que refieren las prestaciones a favor del personal.

Por otro lado en relación con lo manifestado por el hoy recurrente “no lo fundamenta en los casos de las prestaciones como: Seguro de Vida institucional, Seguro Colectivo de retiro, Vales de Fin de año, Fonac, despensa, Previsión Social Múltiple, Ayuda de Capacitación, Quinquenio, Premio de puntualidad, Dia del niño, 10 de mayo, día de reyes, etc. que no fundamentan.”, es evidente que requiere que el sujeto emita un pronunciamiento de manera desglosada de cada una de las prestaciones en relación con

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

norma y prestación, acto que no fue referido en su solicitud, por lo que el agravio señalado en atención al numeral 1 no se encuentra fundado.

En atención al punto 3, correspondiente a “Si los trabajadores se pueden sindicalizar al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México o cuentan con sindicato”, de esta pregunta podemos observar que se encuentran inmersos dos puntos pues por un lado esta preguntando si los trabajadores pueden ser sindicalizados al Sindicato Único del Gobierno de la Ciudad de México y por otro lado si cuentan con un sindicato, por lo que al retomar la respuesta del sujeto obligado solo se observa que este manifiesta que los trabajadores de confianza en relación al artículo 70 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no podrán formar parte de los sindicatos, más no se pronuncia si cuenta o no con sindicato alguno por lo que la respuesta no se encuentra completa en relación a la solicitud.

Ahora bien, en atención a dicha respuesta el hoy recurrente se agravia por “el personal administrativo realiza actividades operativas que no se encuadran en el supuesto de la ley para ser considerados como trabajadores de confianza y pueden ser sujetos de afiliarse a un sindicato” es pertinente señalar que dentro de la solicitud del hoy recurrente solo se señala como requerimiento si los trabajadores se pueden sindicalizar o cuentan con sindicato, por lo que al formular el presente agravio se busca encaminar al sujeto obligado a realizar un pronunciamiento del cual no se solicitó en su respuesta primigenia por lo que no corresponde realizar un análisis por parte de este Instituto ya que no forma parte de la solicitud de origen, aunado a lo anterior, al referir el hoy recurrente que “por ser un organismo descentralizado como lo marca su decreto de creación, son sujetos del artículo 123 apartado “A”” este instituto al remitirse a dicho

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

decreto de creación observa que, uno de los fundamentos para la creación de dicho sujeto obligado si bien es el artículo 123, también lo es que se refiere al apartado "B" Fracción XIII, tal y como lo manifestó el sujeto obligado por lo que no a lugar a su agravio, sirve como apoyo :

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA  
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), y **123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8o, fracción II, 67, fracciones II y XX, 87, 90, 97, 98, 99 y 100 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o, 3o, fracción VIII, 5o., segundo párrafo, 14, 15, fracciones I, VIII, X y último párrafo, 23, 30, 50, 51, 52, 53, 54 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 3o, fracciones VI y VIII, y 5o, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que es parcialmente fundado derivado a que el sujeto obligado **no dio la correcta atención en relación con cada uno de los puntos referidos en la solicitud que nos ocupa, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación con su competencia.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

***Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que no se proporcionó la información que fue solicitada por el particular en atención al pronunciamiento del sujeto obligado.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO******“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información que bajo sus atribuciones puede tener.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva respuesta de acuerdo con:

- se pronuncie en relación al punto 3, si cuentan con sindicato alguno

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Caja de Previsión de la  
Policía Preventiva de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0218/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**